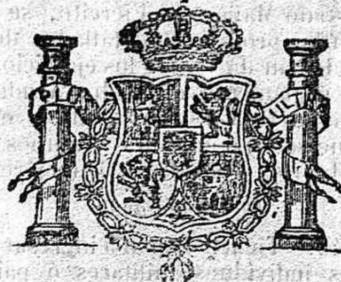


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEYES.

##### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluida en el Plan general de carreteras del Estado una de tercer orden entre la estacion de Vellisca del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, y la carretera de igual categoria de Tarazona á la Armuña por el puerto de Mazarulleque.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

##### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Beranga, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, termine en la plaza mercado de Meruelo, uniéndose á la que están construyendo los Ayuntamientos de Las Siete Villas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año económico de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
	CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision	1250		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial	2242		
»	Material de la Secretaría	125		
»	Id. de la Contaduría	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos de oficina que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina	354 16		
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.		4037 82	
1.º	Gastos que originan las quintas	»		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales	»		
3.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia	»		
	CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales	141 66		
	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.		482 82	
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia	50 46	50 46	
	CAPÍTULO V.—Instruccion publica.			
1.º	Junta provincial del ramo	561 77		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza	3124 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros	680 41		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras	382 60		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.º enseñanza y gastos de oficina	187 50		
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		4936 55	
1.º	Estancias y traslacion de dementes	832 33		
2.º	Gastos de los Hospitales	6284 68		
3.º	Id. de la casa de Misericordia	3506 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio	4347		
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		14941 28	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250	250	24.698 93
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	1660 52	1660 52	1.660 52
	Total general			26.359 45

Soria, 21 de Marzo de 1883.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Mariano Cuartero.—Comision provincial 21 de Marzo de 1883.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Mariano Cuartero.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiéndose sustraído del almacén de efectos estancados de la provincia de Palencia, documentos timbrados del año actual, la Direccion general de Rentas Estancadas ha acordado retirar de la circulacion y declarar nulos y de ningun valor ni efecto los que por llevar la numeracion dentro del documento pueden comprobarse, y son los siguientes:

#### Papel timbrado.

- De 1.ª clase, 2 pliegos, con los números 9.023 y 9.024.
- De 2.ª id., 19 id., con los números 9.572 al 9.590.
- De 3.ª id., 2 id., con los números 7.649 y 7.650.
- De 4.ª id., 11 id., con los números 10.990 al 11.000.
- De 5.ª id., 312 id., con los números 30.789 al 31.100.
- De 6.ª id., 244 id., con los números 34.260 al 34.500.

#### Papel de pagos al Estado.

- De 1.ª clase, 190 pliegos, con los números 4.866 al 4.755.
- De 2.ª id., 181 id., con los números 4.940 al 4.990.
- De 3.ª id., 168 id., con los números 3.453 al 3.620.
- De 4.ª id., 234 id., con los números 10.067 al 10.300.
- De 5.ª id., 338 id., con los números 10.233 al 10.390.
- De 6.ª id., 162 id., con los números 23.289 al 23.450.
- De 7.ª id., 102 id., con los números 26.699 al 26.800.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, rogando al mismo tiempo á todos los Tribunales, Oficinas y Corporaciones de esta provincia, que si llegase á su poder alguno de dichos pliegos, lo detenga y ponga el hecho en mi conocimiento con el nombre de la persona que lo presente ó autorice, para yo hacerlo á su vez al Juzgado de 1.ª instancia.

Soria, 24 de Marzo de 1883.—El Administrador, Federico Salmon.

### ADMINISTRACION DE PROMEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se presentarán en esta Administracion de Propiedades é Impuestos, ó por medio de Comisionado debidamente autorizado, en la forma siguiente:

Del 2 al 4 del mes de Abril los del partido de Soria.

Del 5 al 7 los del partido del Burgo de Osma.

Del 9 al 11 los del partido de Medinaceli.

Del 12 al 14 los del partido de Agreda.

Del 16 al 18 los del partido de Almazan, con objeto de recoger las cédulas personales correspondientes al actual año económico que han sido devueltas por el Banco de España por no haberlas adquirido los contribuyentes.

Espero de los Sres. Alcaldes que cumplirán este servicio en los dias que se les fija con la puntualidad necesaria, pues de otra suerte serán responsables personalmente de los recargos que por su morosidad hayan de imponerse á los contribuyentes.

Soria, 26 de Marzo de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

## SECCION CUARTA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Direccion general de Instruccion militar.

#### INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES A INGRESO EN LA ACADEMIA  
DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Concurso de 1883.

Debiendo dar principio en 15 de Julio próximo.

con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Febrero último, los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del Ejército, se insertan á continuacion los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos [del reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 14 calificados de admitidos, por orden de mejores censuras.

#### De los alumnos.

Artículo 45. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Art. 46. Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del alumno; y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 51. Los alumnos, desde el dia en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este reglamento; las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza correspondiera á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

#### Sistema de admision.

Art. 56. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son: Primera. Ser menores de 25 años y mayores de 16 si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.

Segunda. Tener la aptitud fisica necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Profesores del cuerpo de Sanidad militar á los aspirantes menores de 20 años se les exigirá una talla proporcionada á su edad, y á los que los hayan cumplido la talla reglamentaria para servir en infantería, aplicando á todos el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la vista, que ha de ser regular, y á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia para la resolucion que proceda.

Tercera. Acreditar su buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto, en los que no se hará variacion alguna sin previa autorizacion del Gobierno, debiendo anunciarla por lo menos con dos años de anticipacion.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta facultativa de la Academia, acompañando, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nacion, los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.
- 3.º Cédula de vecindad del interesado.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados, á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fé de bautismo y la hoja de servicios ó filiacion, según el caso.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de Instruccion militar. Cuando les sea comunicada la resolucion admitiéndolos á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso terminará 20 dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

#### Exámen de ingreso.

Art. 62. El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometria elemental.
- Nociones de Geometria descriptiva.
- Trigonometria rectilínea.
- Trigonometria esférica.
- Dibujo natural.
- Idioma francés.
- Historia de España.
- Geografia política universal.
- Gramática castellana.
- Nociones de Historia universal.

Art. 63. El exámen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del exámen los problemas cuya resolucion no sea de inmediata y sencilla aplicacion de la teoria ó teorías que comprenda la papeleta; cuando esta no sea contestada satisfactoriamente, podrán hacerse á los examinandos preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

Art. 64. El exámen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del segundo Jefe, que tendrá voz y voto. Las censuras se adjudicarán como se previene para los alumnos en el art. 85 de este reglamento, siendo necesario para la admision en la Academia la calificacion numerica tres por pluralidad de votos.

El resultado del exámen se publicará en la forma que expresa el art. 67 terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 65. La duracion del exámen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinandos que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un dia continuarán su exámen al siguiente; pero en la inteligencia de que el exámen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

Art. 66. Los examinandos que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de des-

aprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á menos que acrediten en el mismo dia, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el Facultativo de la misma, dando cuenta con su informe al Director general de Instruccion militar. Los aspirantes que estén fuera del punto donde se halle la Academia pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

Art. 67. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para alumnos con la calificacion de *admitidos* á los aspirantes aprobados por órden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria, calificando de *no admitidos* á los restantes, que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo, si se presentan, examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña que obtengan censura de aprobacion ingresarán fuera de número aunque no les corresponda por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó más antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

Art. 68. Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de ingreso con la calificacion numérica cinco por lo ménos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo ménos la calificacion cuatro en todas las clases del curso.

Art. 69. El dia de la apertura del curso se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en las oficinas del Detall plaza de alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos alumnos que procedan de las armas é institutos del Ejército y Armada.

Art. 70. Cada alumno abonará mensualmente al fondo general una cuota de 13 pesetas para atender á los gastos del establecimiento y otra de 5 para el fondo de remonta del cuerpo. (Real orden de 28 de Febrero de 1881.)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local y mobiliario de la Academia depositará en Caja en 1.º de Setiembre cada alumno de los que no tengan sueldo, haber, ni pension, la cantidad de 250 pesetas, que deberá reponerse antes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 71. Los alumnos que tuviesen carácter militar conservarán su puesto en el escalafon del arma ó instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

Art. 72. Tendrán el haber y pan que por sus clases les correspondan los alumnos de primero y segundo años que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingresar en la Academia; pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875, ni los que cobren pension de gracia de las creadas por Real decreto de 1.º de Mayo de dicho año.

Art. 73. Será de abono á los alumnos como tiempo de servicio el que permanezcan en la Academia.

Art. 74. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los cuerpos político-militares se crearon para esta Academia por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año, el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: limitado de 2 pesetas diarias para hijos de militares

muertos en accion de guerra, segun se expresa en el decreto de 19 de Marzo de 1876: 12 pensiones de una peseta 50 céntimos diarios para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales generales, sien lo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases; debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el dia en que empiece el curso académico. Las vacantes que ocurran se adjudicarán por antigüedad entre los que tengan derecho á pension.

Art. 75. Los que se crean con derecho á pension lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente, de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto de la Real orden del último empleo los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplaz; los que lo sean de retirados acompañarán además certificado de la Administracion económica de la provincia, en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado; partida de defuncion del padre si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes; y por último y en general, certificacion de buena conducta del interesado cuando sea aspirante, librada por la Autoridad correspondiente del punto de su residencia: dichos documentos, debidamente legalizados, con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, después de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general, para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 76. Las pensiones de una peseta 50 céntimos y una peseta no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y solo en caso de perdida de un curso por causa de enfermedad justificada que durare por lo ménos un mes, no se contará aquél curso para los efectos indicados.

Las de 2 pesetas se disfrutarán hasta obtener el empleo de Alférez, ser baja en la Academia ó hallarse el interesado comprendido en el párrafo siguiente.

Los alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension: por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en faltas de carácter académico; por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formacion de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquél derecho será á propuesta de la Junta facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobacion del Director general.

Art. 85. Para la suficiencia relativa de los alumnos se emplearán calificaciones numéricas desde 7 á 0, correspondiendo: 7 á sobresaliente: 6 y 5 á muy bueno: 4 y 3 á bueno: 2 y 1 á mediano, y 0 á atrasado.

Se aplicarán del modo siguiente: cada examinador pondrá la nota numérica que le merece la papeleta ó pregunta contestada; sumadas las notas y dividida la suma por el número de preguntas, se obtendrá la nota media de cada Profesor; para obtener la censura definitiva por todos los Profesores, se sumarán las notas medias de cada examinador, y se dividirá por el número de éstos. Dicha censura numérica contendrá en general cifras decimales, que no han de tenerse en cuenta para la calificacion nominativa que corresponda al número entero, pero que son muy ventajosas para apreciar los puestos que deben ocupar los examinandos cuyas notas tengan la misma parte entera.

El fallo de los Tribunales de examen es inapelable.

Art. 93. Los alumnos al pasar al tercer año de estudios serán promovidos á Alféreces alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja, y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas.

Art. 95. Los alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento ingresarán desde luego en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes.

Los que por su desaplicacion ó falta de asistencia á las prácticas no sean acreedores al ascenso al terminar estas, á juicio de la Junta facultativa, las continuarán hasta tanto que se les considere suficientemente instruidos, siendo entonces propuestos para Tenientes del cuerpo y tomando número en la escala después del último de los ascendidos en la época reglamentaria, segun las fechas en que sean propuestos, si lo son en distintas, y segun sus notas en los cuatro años; si se proponen en la misma fecha.

El uniforme que usarán los alumnos es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento, una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote los que estén en posesion de alguno de aquellos en el Ejército. Para ejercicios y prácticas usarán polainas de paño impermeable.

(Se continuará.)

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Don Roque Domingo Benito, Alcalde constitucional de este distrito municipal, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con acierto en la formacion del apéndice al amillaramiento que para el año económico de 1883 á 1884 ha de confeccionarse, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes presenten relaciones detalladas de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza durante el presente ejercicio, en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de 15 dias, á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Caracena, Hoz de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Carrascosa de Arriba, Valderoman y demás que posean fincas en este distrito darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que por nadie se alegue ignorancia.

Hoz de Arriba, 15 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Roque Domingo Benito.

#### Ayuntamiento de Vozmediano.

Don Francisco Beamonte Bonilla, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial de este distrito municipal ha de ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza en el presente año, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Abril próximo, y espirado este plazo no se oirán reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Aldehuela de Agreda, Pedraza y Soria se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Vozmediano, 20 de Marzo de 1883. — El Alcalde, Francisco Beamonte.

#### Ayuntamiento de Aranco.

El Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo con lo que preceptúa la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Impuestos, fecha 6 de Marzo de 1880, reunido en este día con un número igual de asociados como dispone el art. 210 de la Instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881, ha acordado el arriendo a venta libre de los derechos de consumos de todas las especies gravadas para el año económico de 1883 a 1884, bajo el tipo de 829 pesetas 51 céntimos, cupo para el Tesoro, 580 pesetas 65 céntimos importe del 70 por 100 para municipales, y 43 pesetas 20 céntimos a que asciende el 3 por 100 premio de cobranza, sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir las citadas cantidades al alterarse los cupos.

En la Secretaría municipal se halla de manifiesto el pliego de condiciones, del cual puede enterarse el que quiera tomar parte en las subastas, que se verificarán la primera el día 1.º de Abril próximo, y la segunda y última el día 12, celebrándose otra tercera el 21 del mismo en el caso de que no se haya hecho proposición a la primera, todo según ordenan las reglas 19, 21 y 22 de la referida circular de 6 de Marzo de 1880.

Arancon, 21 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Pablo Hernández.

#### Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda.

Don José Hernández, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que por término de 15 días contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta corporación relaciones de altas y bajas para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1883 a 1884, y terminados que sean no se oírá reclamación de ningún genero.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Aldehuela de Agreda, 21 de Marzo de 1883. = El Alcalde, José Hernández.

#### Ayuntamiento de Alentisque.

Don Martín Tierno, Alcalde constitucional de este distrito municipal de Alentisque, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que por término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se admiten en la Secretaría de la corporación municipal las altas y bajas que haya habido en la riqueza rústica, urbana y ganadería de este distrito, para la derrama de la contribución del próximo año económico de 1883 a 1884: pasado dicho período de tiempo sin verificarlo no se admitirá reclamación alguna.

Alentisque, 20 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Martín Tierno.

#### Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Por tiempo de 30 días, a contar desde hoy, los contribuyentes de este término municipal presentarán en la Secretaría de esta corporación las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el año en la riqueza tributaria, pasado el cual se procederá a la confección del apéndice del amillaramiento base del reparto consiguiente para el año económico de 1883 a 1884.

Lo que se anuncia para inteligencia de los interesados.

San Pedro Manrique, 20 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Rafael Aragón.

#### Ayuntamiento de Beltejar.

Por término de 15 días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta corporación las altas y bajas para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1883 a

1884: trascurridos que sean no serán oídas las reclamaciones por más justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Miño, Yelo, Alcubilla de las Peñas, Radona y Bloconá se servirán dar a este anuncio la mayor publicidad posible para que los contribuyentes en él comprendidos no aleguen ignorancia.

Beltejar 20 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Eusebio Gallego.

#### Ayuntamiento de Yelo.

Hasta el día 10 de Abril próximo se admiten en la Secretaría de este Municipio relaciones de altas ó bajas referentes al amillaramiento para girar después el repartimiento de inmuebles del ejercicio económico de 1883 a 1884.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de los pueblos circunvecinos se sirvan dar la debida publicidad a este anuncio para que llegue a noticia de quienes pueda interesar.

Yelo, 20 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Juan Matanala.

#### Ayuntamiento de Ines.

Hasta el día 8 de Abril próximo se admiten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones de alta y baja por todos conceptos de riqueza sujetos a la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1883 a 1884.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Olmillos, Atauta, Morequera, Torremocha, Quintanas Rubias de Abajo, id. de Arriba, Hoz de Abajo, Fresno, Villanueva, Vildé, Navapalos, Recuerda, Brias, Osma, Burgo, Langa y Berlanga de Duero se servirán dar la publicidad necesaria a este anuncio para que llegue a conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta localidad y después no puedan alegar ignorancia.

Ines, 21 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Benificio Gil.

#### Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Licenciado D. Benito Sanz Encabo, Alcalde presidente del mismo y por lo tanto de la Junta pericial.

Hago saber: Que con el objeto de dar cumplimiento a las prescripciones respectivas del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en sesión ordinaria del día 19 del actual, se ha acordado proceder a la formación del apéndice base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883-84, señalando un plazo de 15 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros que lo sean en este distrito, lo mismo que los administradores, presenten en la Secretaría municipal relaciones justificadas de las alteraciones que haya podido sufrir la riqueza desde la última derrama; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no serán admitidas, y los morosos habrán de experimentar los perjuicios consiguientes.

Berlanga de Duero, 21 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Benito Sanz.

#### Ayuntamiento de Moron.

Don Venancio Moreno, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que es llegada la época en que la Junta pericial de este distrito se ocupe de la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883-84, por lo tanto, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza de alta ó baja presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro

del plazo de 15 días, contados desde la inserción de presente en el *Boletín oficial*.

Se anuncia al público para que llegue a conocimiento de quienes pueda interesar y no se alegue ignorancia.

Moron, 21 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Venancio Moreno.

#### Ayuntamiento de Borjabad.

Don Manuel Rubio, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que por término de 15 días que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confección del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el año próximo de 1883 a 1884: trascurridos que sean no se oírá reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, Nepas, Nalay, Nonparedes, Escobosa, Almarail y Alparra-ché, darán a este anuncio la mayor publicidad posible por los medios de costumbre.

Borjabad, 21 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Manuel Rubio.

#### Ayuntamiento de Calderuela.

Don Ecequiel Martínez García, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio a la formación del apéndice ó amillaramiento por el que se ha de hacer la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año económico de 1883 a 1884, es indispensable que, tanto los propietarios, como colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones y bajas que hayan sufrido sus respectivas fincas rústicas y urbanas desde que se terminó el amillaramiento del año económico de 1882 a 1883, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Aldeael-pozo, Almazan, Aranco, Castifrió, Cuellar de la Sierra, Cortos, Esteras de Lubia, Hinojosa del Campo, Ontalvilla, Peroniel, Pinilla del Campo, Suellacabras, Soria y Villar del Campo, se servirán dar a este anuncio la debida publicidad en sus respectivas localidades para que llegue a conocimiento de los vecinos de dichos pueblos que son contribuyentes en este distrito, a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Calderuela, 19 de Marzo de 1883. = El Alcalde, Ecequiel Martínez.

### SECCION SEXTA.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Cervera del Río Alhama.

Don Quirico Barrio, Juez de primera instancia de Cervera del Río Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador de la Propiedad de este partido, y que antes lo fué de Medinaceli, D. Eusebio Berganza y Escolar, por virtud de jubilación, en conformidad a lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley hipotecaria, he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Soria por tercera vez, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Río Alhama, 20 de Marzo de 1883.

Quirico Barrio. — Por mandado de S. S., José Martínez.

Soria. = Imprenta provincial.